



02831

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, con la finalidad de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA**, misma que se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión celebrada por el Pleno del esta Asamblea Legislativa, el día 01 de diciembre del año 2016, se aprobó la Ley número 102, mediante la cual, después de haber sido aprobada por la mayoría de los ayuntamientos del Estado, se aprobaron nuevas modificaciones a la Constitución Política del Estado de Sonora con el objetivo de garantizar la correcta homologación con las reformas estructurales aprobadas a nivel federal en materia al combate a la corrupción.

La Ley número 102 contemplaba varias adecuaciones a la Constitución Local, destacando para el presente caso que nos ocupa, el cambio de la naturaleza jurídica del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para dejar de ser un órgano dependiente de este Poder Legislativo y convertirse en un órgano constitucionalmente autónomo.

Posteriormente, este Congreso del Estado, mediante Decreto número 131, aprobó reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, mediante las cuales se estableció la autonomía del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y desaparecieron las disposiciones que lo subordinan al Congreso del Estado, además de ampliar sus atribuciones para que ejerza su función fiscalizadora atendiendo los fines de la reforma constitucional en materia de anticorrupción. Asimismo, se dotó a dicho Instituto de nuevas facultades para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, y para determinar la forma de verificación de la aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales y estatales, así como el destino y ejercicio de los recursos de financiamientos contratados por el Estado y los municipios.

No obstante los trabajos legislativo que hemos venido haciendo en esta legislatura en favor de la transparencia, combate a la corrupción y eficiencia en el gasto público. Los diputados que formamos parte del Partido Revolucionario Institucional, nos dimos a la tarea de revisar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, a efecto de buscar oportunidades de mejora regulatoria que permitiera al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, desempeñar con eficiencia y eficacia las funciones que le otorga nuestra Constitución del Estado.

En ese sentido, detectamos algunas disposiciones de la Ley que consideramos necesario realizar algunos ajustes a fin de:

- Armonizar la Ley con el resto de las disposiciones legales recientemente aprobadas por esta Legislatura en materia Anticorrupción.

- Adecuaciones de carácter técnico de la propia materia.
- Dotar al Instituto de mayores herramientas que le permitan garantizar a los sonorenses el destino de los recursos al gasto público estatal.

Uno de los tantos ajustes propuestos a la Ley en esta iniciativa fue el modificar todas sus disposiciones que remitían a la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas para cambiar la denominación de ésta última por Ley Estatal de Responsabilidades, ya que el otro ordenamiento no existe.

Por otra parte, proponemos que el Instituto inicie el proceso de fiscalización de la Cuenta Pública e informes trimestrales, a partir de la recepción de los mismos y no a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente de la Cuenta Pública e informe trimestral.

De igual manera, se propone que la cuenta pública se presente directamente ante el Congreso del Estado, quién remitirá la misma al Instituto, ya que actualmente el Instituto recibía la Cuenta Pública y la remitía al Congreso y éste la enviaba de nuevo al Instituto, lo cual resulta impráctico.

Otro aspecto relevante de la presente propuesta, es que el Instituto contará con un mayor presupuesto para el desempeño de las nuevas funciones que se le han otorgado en materia anticorrupción. Actualmente dicho presupuesto es el equivalente de 3.0 al millar del presupuesto aprobado para el gasto público estatal, proponiéndose que en lo sucesivo sea de 3.5 al millar.

Una de las novedades que se incluyen en la presente iniciativa, es que tratándose de faltas no graves detectadas por el Instituto en las cuentas públicas y los informes trimestrales, el Instituto podrá concertar y celebrar convenios con los órganos internos de control de los municipios que no cuenten con la capacidad para implementar la estructura necesaria a efecto de llevar a cabo la investigación y substanciación de las faltas administrativas calificadas como no graves.

Finalmente, proponemos adicionar un Capítulo XVIII, denominado *De las medidas disciplinarias de no reincidencia*, con la finalidad de que el Instituto establezca medidas disciplinarias para los sujetos fiscalizados, así como para que cree un programa estatal de no reincidencia, con la intención de disminuir las faltas a las normas del ejercicio del gasto público y demás requerimientos administrativos hacia los sujetos fiscalizados.

Por lo anterior expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, fracción II; 2, fracciones VII, XI y XII; 4, párrafo primero; 7; 16; 17, fracciones II, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXII, XXIX, XXXII, XXXIII y XXXIX; 18, fracciones V y VII; 22, párrafo segundo; 26; 27, párrafo primero; 32; 34; 37, párrafo segundo; 38; 40; 44, párrafo segundo; 45, párrafo segundo; 46; 49, párrafos segundo y tercero; 50; 51, fracciones II, IV y V; 58; 59, párrafo segundo; 60, fracciones I y II; 64; 65; 68 y 72; Se deroga la fracción II Bis del artículo 18 y Se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 2; un párrafo tercero al artículo 71; un capítulo

XVIII y los artículos 84 al 88, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- ...

I.- ...

II.- Establecer la organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley Estatal de Responsabilidades;

III y IV.- ...

ARTÍCULO 2.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Pliego de Observaciones: Documento que se emite para la notificación de observaciones no solventadas o solventadas en forma parcial las cuales resultan de los procesos de fiscalización de las cuentas públicas e información trimestral del estado y los municipios y que fueron notificados en los informes individuales;

VIII a la X.- ...

XI.- Cuenta Pública: las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y gobiernos municipales a que se refieren los artículos 79, fracción VII y 136, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora y cuyo contenido se establecen en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los Acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC);

XII.- Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

XIII.- Informes Individuales: Son informes de de cada una de las auditorias practicadas a los entes fiscalizados;

XIV.- Pliego de Responsabilidades.- Documento que se emite con motivo de la no Solventación del pliego de observaciones y que se constituyen en responsabilidad por falta administrativa, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, o cualquier disposición legal, relativa al manejo, custodia y ejercicio del gasto público así como las disposiciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, seguimiento, registro y control del gasto público;

XV.- Sistema Nacional de Fiscalización: Mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno;

XVI.- Normas de Auditoría Gubernamental: Son el elemento básico que fija las pautas técnicas y metodológicas de la auditoría gubernamental, constituyen un medio técnico para fortalecer y estandarizar el ejercicio profesional del auditor gubernamental;

XVII.- Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización: Marco Normativo que contiene los principios fundamentales de auditoría gubernamental, los requisitos previos para el adecuado funcionamiento y conducta profesional de los organismos auditores; y

XVIII.- Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.- son los principios fundamentales de auditoría a los que deben enmarcarse su desempeño los auditores durante el proceso de la auditoría.

ARTÍCULO 4.- La función de fiscalización, así como la interpretación de esta ley, se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.

...

ARTÍCULO 7.- El Instituto revisará, anualmente, las cuentas públicas que deberán presentar los sujetos de fiscalización. Asimismo, se revisarán los estados financieros que el Estado y los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado dentro de los 45 días naturales siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente. El Congreso del Estado deberá remitir al Instituto, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se reciban, los documentos a que se refiere este artículo.

La facultad del Instituto para la fiscalización de la Cuenta Pública y los informes trimestrales, podrá iniciar a partir de la recepción los mismos; en la cual podrá acceder a contratos,

convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la cuenta pública e informes trimestrales, dicha fiscalización se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen la federación y los órganos internos de control.

El Instituto podrá realizar en tiempo real, la fiscalización del ejercicio fiscal en curso.

ARTÍCULO 16.- Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con la estructura administrativa estrictamente necesaria, contando, al menos, con las siguientes unidades administrativas: Secretaría Técnica, Dirección General de Auditoría al Desempeño, Dirección General de Administración, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Auditoría a Obras Públicas, Dirección de Auditoría Forense, Dirección de Innovación, y Dirección General de Tecnologías de Información, Unidad de Vinculación, Unidad de Prevención de Actos de Corrupción y Órgano de Control Interno, conforme a la organización establecida en el reglamento interior y manual de organización de conformidad con el presupuesto autorizado. Asimismo, contará con una Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones y otra para substanciar los procedimientos que interponga en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, sus titulares serán nombrados por el Auditor Mayor, por un periodo de cinco años.

Para el debido y eficaz cumplimiento de sus tareas de fiscalización superior en el Estado de Sonora, así como, lograr el ejercicio cabal de su autonomía presupuestaria requiere aplicarse el principio de irreductibilidad presupuestal, es decir, el Instituto contará con un presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, equivalente al 3.5 al millar del Presupuesto aprobado para el Gasto Público Estatal en el ejercicio que corresponda y nunca será menor que el presupuesto autorizado en el ejercicio inmediato anterior.

Los recursos presupuestales asignados y ejercidos por el Instituto, serán auditados por contador público certificado externo designado por el mismo Instituto.

ARTÍCULO 17.- ...

I.- ...

II.- Elaborar el programa anual de auditorías y llevar a cabo la fiscalización superior conforme al mismo, así como realizar las auditorías en los demás casos que acuerde el Congreso para determinados sujetos de fiscalización;

El Instituto podrá iniciar el proceso de fiscalización de la Cuenta Pública e informes trimestrales a partir de la recepción los mismos, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información presentada en dichos informes. Una vez que le sea entregado lo referente a las Cuentas Públicas e información trimestral, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión.

La fiscalización a que se refiere el párrafo anterior será enunciativa, mas no limitativa respecto a los datos contenidos en los informes trimestrales y de cuenta pública, por lo que el Instituto podrá ampliar el alcance de la misma, cuando derivado del proceso de fiscalización surjan datos o se determinen nuevos hallazgos del ejercicio fiscal en curso y anteriores, que permitan dicha ampliación;

III a la X.- ...

XI.- Emitir los pliegos de observaciones así como pliegos de responsabilidades derivados de la Fiscalización practicada a los entes públicos así como el Informe de Resultados de la revisión de las cuentas públicas estatal y municipales, y emitir las recomendaciones procedentes, así como, dar seguimiento al cumplimiento efectuado por los sujetos de fiscalización hasta su solventación a juicio del Instituto;

XII.- ...

XIII.- Promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de responsabilidades por las irregularidades o presuntas conductas ilícitas que se detecten, presentando las denuncias y pruebas que fueren necesarias para acreditar la presunta responsabilidad de quien resulte y fungir como coadyuvantes en los procedimientos que se lleven a cabo, en los términos en esta ley, así como en la Ley Estatal de Responsabilidades;

XIV.- Promover las acciones que resulten conducentes para determinar el fincamiento de las indemnizaciones que correspondan así como la recuperación de Daños y Perjuicios causados a las haciendas públicas estatal y municipal en los términos previstos en esta ley, así como en la Ley Estatal de Responsabilidades;

XV.- Participar en los términos de ley, en el Sistema Nacional de Fiscalización, así como en el Sistema Estatal Anticorrupción;

XVI.- Concertar y celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, los órganos de fiscalización homólogos de la Federación, las Entidades Federativas, y el Gobierno del Estado, así como con los órganos de control interno de los sujetos de fiscalización a que se refiere esta ley así como con cualquier institución, asociaciones privadas o civiles, en materia de cooperación técnica, institucional, administrativa y capacitación, para el debido cumplimiento de los fines de esta ley;

XVII a la XXI.- ...

XXII.- Elaborar el Código de Ética, Política de Integridad y Conducta Institucional, así como, un protocolo de seguridad que regule la actuación del personal adscrito al Instituto, establecer el Servicio Civil de Carrera del Instituto, así como, emitir y aprobar el Reglamento del mismo;

XXIII a la XXVIII.-

XXIX.- Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley Estatal de Responsabilidades;

XXX y XXXI.-

XXXII.- Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para que éste, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan.

En atención a las faltas no graves detectadas por el Instituto, este podrá concertar y celebrar convenios con los órganos internos de control de los municipios que no cuenten con la capacidad para implementar la estructura necesaria a efecto de llevar a cabo la investigación y substanciación de las faltas administrativas calificadas como no graves, con la finalidad de que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, realice estas hasta la etapa de culminación de la audiencia inicial y recepción de pruebas, debiendo los citados órganos de

control, continuar con la admisión y valoración de las pruebas recibidas a efecto de que estos resuelvan lo conducente y determinen la sanción aplicable de acuerdo a la ley de la materia;

XXXIII.- Promover y dar seguimiento, ante las autoridades competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores estatales, municipales y los particulares, por violaciones a la presente ley;

XXXIV a la XXXVIII.- ...

XXXIX.- Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley, así como en la Ley Estatal de Responsabilidades;

XL a la XLIII.- ...

ARTÍCULO 18.- ...

I y II.- ...

II BIS.- Se deroga.

III y IV.- ...

V.- Aprobar el Programa Anual de Actividades del Instituto, así como el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, así como las modificaciones que fuesen necesarias en función de las circunstancias que se presenten durante la ejecución de dichos programas;

VI.- ...

VII.- Ordenar la práctica de Auditorías y visitas de inspección, con base en el Programa Anual de Auditorías, así como formular los pliegos de observaciones que procedan;

VIII a la XIX.- ...

ARTÍCULO 22.- ...

Las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los órganos constitucional o legalmente autónomos y cualquier otro sujeto de fiscalización que reciba, administre o ejerza por cualquier motivo recursos públicos, se integrarán de manera individual, para ser presentada al Congreso del Estado de Sonora, quien lo remitirá al Instituto superior de Auditoría y

Fiscalización dentro del plazo establecido en el artículo 7 de esta Ley y contendrán en la medida que corresponda, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo siguiente:

I a la IV.- ...

...

...

I y II.- ...

...

...

ARTÍCULO 26.- La omisión de presentar las cuentas públicas en los plazos y términos que señala la Constitución Política del Estado de Sonora y esta ley, constituye una violación grave que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales. Por lo que el servidor público del sujeto fiscalizado, responsable de presentarla, causará baja temporal de tres meses en la primera ocasión, garantizando al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades, y se aumentará la sanción a inhabilitación en casos de reincidencia, una vez que sea notificado por el Instituto al superior jerárquico.

ARTÍCULO 27.- El Instituto establecerá un programa anual de auditorías, señalando la totalidad de los sujetos de fiscalización que serán objeto de la misma, conforme a los criterios, normas y prioridades que determine, mismo que deberá de ser autorizado por el Auditor Mayor del Instituto y publicado en la página web del mismo.

...

ARTÍCULO 32.- Cuando al Instituto no se le proporcione en tiempo y forma la información que solicite o no se le permita la revisión de los libros, instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso o del gasto público; así como la práctica de visitas, inspecciones o auditorías; o en caso de que el sujeto de fiscalización no dé cumplimiento a la solventación del pliego de observaciones o no promueva el fincamiento de responsabilidades, el servidor público que resulte responsable quedará suspendido temporalmente por 30 días hábiles, garantizando al presunto responsable lo necesario para

mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades, a partir de que el Instituto le notifique al superior, con independencia de la promoción de responsabilidades que resulten aplicables ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto podrá realizar cualquiera de los siguientes tipos de auditoría:

I.- Legal;

II.- Financiera;

III.- Presupuestal;

IV.- De Desempeño;

V.- Técnica a la Obra Pública;

VI.- Forense; e

VII.- Integral.

Las auditorías se realizarán con apego a la Normas de Auditoría Gubernamental y en su caso, las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, y las Normas Profesionales de Auditoría, en todo caso, podrán realizarse con base en pruebas selectivas. En los criterios que sobre normas o principios pudiesen estar sujetos a interpretación, prevalecerán las disposiciones legales que se les relacionen, así como las disposiciones en materia de auditoría que resulten del Sistema Nacional de Fiscalización.

ARTÍCULO 37.- ...

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones que se deriven de la revisión de las Cuentas Públicas, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones de las auditorías practicadas; en las reuniones, si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, un plazo de hasta 7 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones, las entidades

fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización les concederá un plazo de 7 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, mismas que deberán ser confrontadas por este último para la elaboración de los Informes individuales.

...

...

ARTÍCULO 38.- Lo previsto en los artículos 35, 36 y 37 de esta Ley, se realizará sin perjuicio de que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes para la revisión de los resultados preliminares.

ARTÍCULO 40.- Los representantes del Instituto deberán levantar acta circunstanciada de sus actuaciones, de conformidad con los formatos que para tal efecto elabore el Instituto, en presencia de dos testigos propuestos por el representante del sujeto de fiscalización o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia; haciendo constar los hechos u omisiones que hubieren detectado, dejando copia de la misma al sujeto de fiscalización. Las actas, declaraciones, o manifestaciones en ellas contenidas harán prueba en términos de ley.

En las actas referidas en el párrafo anterior se plasmarán las observaciones de auditoría en su conjunto, sin perjuicio de que ante hallazgos evidentes, se proceda de inmediato a levantar la correspondiente acta de uno o más hechos en particular, a efecto de proceder con los procedimientos de investigación y substanciación de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 44.- ...

I a la XVII.- ...

El Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública emitido por el Instituto, deberá ser entregado al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, a más tardar el día 30 de agosto y hará prueba plena en todos los procedimientos de responsabilidades que se deriven de las observaciones detectadas en los procesos de auditoría y fiscalización.

ARTÍCULO 45.- ...

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días quince de los meses de mayo y noviembre de cada año.

ARTÍCULO 46.- Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, a más tardar el día 30 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 49.- ...

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días quince de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en la misma fecha en que sea presentado, una versión pública de la información antes mencionada en formato de datos abiertos y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

...

...

...

ARTÍCULO 50.- El Titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido emitido, el informe individual, a efecto de ser notificado al ente que corresponda, el cual contendrá las acciones y las recomendaciones que les correspondan y en forma separada el pliego de observaciones pendientes de solventación, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes, si vencido el plazo antes mencionado el servidor público, el responsable de enviar respuesta al Instituto para la solventación de observaciones no lo hiciera, procederá una amonestación en su contra y se le concederán 3 días hábiles para remitir la información de referencia y si al término del plazo

antes mencionado no remite respuesta alguna, procederá multa económica, que prevé el artículo 72 fracción II de esta ley, concediéndole un último plazo de 3 días hábiles más para tal efecto y de no atender la solventación de observaciones procederá en su contra la suspensión o separación temporal del cargo por el plazo de 30 días en los términos del artículo 32 de esta Ley.

Una vez recibido el informe individual y pliego de observaciones pendientes de solventar, por parte de los entes fiscalizables y transcurrido el término de 30 días hábiles otorgado para la solventación de las observaciones contenidas en dicho pliego, por lo que respecta a las observaciones que no fueron solventadas y de las cuales no se recibió información aclaratoria y no se acordó con el instituto a petición expresa del ente respecto del calendario para solventación de las mismas, se emitirá después de ello un pliego de responsabilidades, en el que constaran todas las observaciones pendientes de solventar, con el cual se procederá de inmediato con el proceso de investigación en el área del Instituto competente para ello, a efecto de calificar las faltas, para posteriormente emitir el informe de presunta responsabilidad, y en caso de resultar faltas no graves, se procederá dando vista al Órgano de Control Interno del Estado o en su caso los municipios, y de resultar faltas graves se procederá a remitir el citado informe de presunta responsabilidad a la autoridad substanciadora o en su caso remitir las denuncias penales que resulten ante la autoridad competente.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los servidores públicos involucrados en la presunta responsabilidad; en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 51.- ...

I.- ...

II.- Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los posibles daños o perjuicios, o ambos a las haciendas Estatal o municipales o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos;

III.- ...

IV.- A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a las Haciendas Estatal o municipales, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades;

V.- Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En relación a la promoción de responsabilidades a que alude el párrafo anterior y tratándose de órganos internos de control de los municipios del Estado, que no cuenten con la estructura necesaria a efecto de llevar a cabo la investigación y substanciación de las faltas administrativas, estos podrán acceder a lo previsto en el tercer párrafo de la fracción XXXII del artículo 17 de esta Ley;

VI y VII.- ...

ARTÍCULO 58.- El Auditor Mayor, en atención a lo previsto en el artículo 56 de esta ley y con base en el dictamen técnico jurídico de procedencia de denuncia que al efecto emitan las áreas competentes del Instituto, autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite el Instituto.

El Instituto tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

Una vez realizadas las auditorías derivadas de denuncias ante el Instituto, y para los efectos de investigación y substanciación se procederá conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 50 de esta ley, la calificación de las faltas que realice el instituto deberá ser notificada

al denunciante y podrá ser impugnada por este en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades.

El Instituto deberá reportar en los informes correspondientes, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

ARTÍCULO 59.- ...

Lo dispuesto en el presente capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 60.- ...

I.- Promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

II.- Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades y a lo dispuesto en este capítulo;

III a la V.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 64.- La unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad del propio

Instituto encargado de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

Dicha unidad administrativa contara con las más amplias facultades para realizar las diligencias que resulten necesarias a efecto allegarse de todos los elementos de prueba a fin de conocer la verdad sobre las investigaciones a su cargo y así estar en posibilidades de determinar las responsabilidades que correspondan.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, se registrá por lo dispuesto en las leyes estatales en materia de responsabilidades.

El escrito que la autoridad investigadora elabore a efecto de dar vista de las faltas no graves a los Órganos Internos de Control, Estatales o Municipales o los de Denuncia por la posible comisión de delitos, ante la autoridad que resulte competente, todos deberán ser autorizados por el Auditor Mayor del Instituto.

ARTÍCULO 65.- La unidad administrativa del Instituto a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal de Justicia Administrativa, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior del Instituto, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley Estatal de Responsabilidades le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras.

El escrito que la autoridad substanciadora realice para enviar las constancias del expediente de responsabilidades al Tribunal de Justicia Administrativa por falta administrativa grave deberá ser autorizado por el Auditor Mayor del Instituto.

ARTÍCULO 68.- La facultad del Instituto para promover las responsabilidades ante las autoridades competentes, respecto de la comisión de faltas graves y no graves derivadas de observaciones detectadas por el instituto, así como la facultad de aplicar sanciones a los sujetos de fiscalización por infracciones a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de

Sonora, prescribe en un plazo de tres años para el caso de las sanciones antes citadas así como para faltas no graves y siete años cuando se trate de faltas graves, contados a partir del día siguiente la realización de la infracción o que se tenga conocimiento formal de ella, o en su caso, a partir de que hubiese cesado en caso de que hubiere sido continua. El plazo de referencia se interrumpirá al admitirse el correspondiente informe de presunta responsabilidad administrativa por la autoridad competente.

ARTÍCULO 71.- ...

...

En caso de que los servidores públicos, a que se hace referencia en este artículo, incurran en reincidencia respecto de las observaciones detectadas, con respecto del ejercicio anterior, les serán aplicadas las sanciones previstas en el artículo 72 fracción II, de esta ley, con independencia de las responsabilidades que pudiesen resultar en razón de la observación detectada, la cual podrá derivar en falta no grave y falta grave, ya que la sanción a que se refiere este párrafo será solo por el hecho de que el servidor público responsable, sea recurrente en su actuación, independientemente de la obligación de solventar las mismas, sanción que será aumentada al doble por cada vez que se presente tal situación en forma consecutiva, hasta llegar a las 1000 unidades de medida y actualización, de acuerdo al capítulo XVIII de esta Ley.

ARTÍCULO 72.- Las infracciones a las disposiciones previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:

I.- Amonestación;

II.- Multa de 10 hasta 1000 unidades de medida y actualización; o

III.- Suspensión del empleo, cargo o comisión, solo en los supuestos previstos en los artículos 26 y 32 de esta ley.

Las multas que imponga el Instituto deberán ser notificadas al infractor, quien contará con un plazo de quince días hábiles siguientes a partir de la fecha de notificación para su cumplimiento. En caso contrario, las multas se constituirán en créditos fiscales y se deberán hacer efectivas por la Secretaría de Hacienda o las Tesorerías municipales, según corresponda, conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS DE NO REINCIDENCIA

ARTÍCULO 84.- El Instituto a efecto de establecer medidas disciplinarias para los sujetos fiscalizados deberá promover la creación de un programa estatal de no reincidencia, en el cual, se buscará disminuir las faltas a las normas del ejercicio del gasto público y demás requerimientos administrativos hacia los sujetos fiscalizados.

ARTÍCULO 85.- El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos de control interno de los sujetos fiscalizados a efecto de iniciar programas o acciones correctivas para evitar reincidencias en faltas y requerimientos a que se hace referencia en el artículo anterior, esto al margen de la solventación de observaciones que en cada caso deban realizar los sujetos fiscalizados, el objetivo de dichos convenios será evitar que los sujetos fiscalizados sean recurrentes en las observaciones en relación al ejercicio anterior, independientemente del fincamiento de responsabilidades inherentes a cada caso.

ARTÍCULO 86.- Los sujetos fiscalizados que firmen el convenio para la operación del programa estatal de no reincidencia, deberán recibir toda la información necesaria por parte del Instituto para el establecimiento de las acciones correctivas.

ARTÍCULO 87.- El Instituto deberá generar un informe interno por medio de su área de Auditoría al Desempeño, en el cual se contenga una matriz de indicadores que permita realizar un diagnóstico sobre sujetos fiscalizados que sean recurrentes en las observaciones detectadas por el Instituto, dicho informe deberá ser un instrumento que permita brindar información adicional a los documentos que el Instituto ya desarrolla, dicho informe será la base para determinar el funcionamiento del programa estatal de no reincidencia al que se hace alusión.

El Instituto deberá generar un informe público, que deberá ser publicado en su página web sobre las acciones realizadas en la materia debiendo acreditar el mismo con la documentación necesaria para ello.

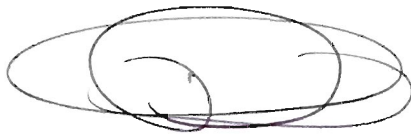
ARTÍCULO 88.- Los sujetos fiscalizados tienen la responsabilidad de no reincidir en las observaciones que el Instituto detecte en los procesos de auditoría, el incumplimiento por parte de los sujetos en cuestión a las medidas correctivas determinadas por el Instituto en los términos del presente capítulo, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley en los términos del tercer párrafo del artículo 71 de la presente ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 31 de octubre de 2017.



C. DIP. EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH



C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN



C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS



C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA



C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C.DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIR. EMETERIO OCHOA BAZÚA

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO



C.DIP JOSÉ LUIS CASTILLO DÓDINEZ